



Proceso Electrónico
Radicado: 760014003028202100039100
Verbal PertenenciaAML

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto para proveer. Santiago de Cali, 09 de julio de 2021.

La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 706

Rad. 7600140030282021-00391

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de **DECLARACION DE PERTENENCIA PORPRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN MUEBLE “370-312990”** instaurada por **ROBERTO CABEZAS**, quien actúa por medio de apoderado judicial contra **HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE ROBERT HAROLD CABEZAS ANGULO** lo menores **IALI CABEZA GOMEZ** y **VALERI CABEZAS GOMEZ** Representados Legalmente por la madre **GLORIA PATRICIA GOMEZ SANABRIA** y **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, observa el Despacho que adolece de ciertos defectos que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

(I). Revisado el Sistema de Información- SIRNA en el que aparece el listado de los abogados inscritos y vigentes que a la fecha tienen correo electrónico registrado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura -Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, se observa que el abogado Absalon Giraldo Urrea no se encuentra en dicho listado y por tanto su correo tampoco, por lo anterior, conforme al Decreto Legislativo 806/2020, toda dirección de correo electrónico del apoderado deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados.

(II)- No acompañó a la demanda el Certificado Especial del Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro de la Matricula Inmobiliaria No. **370-312990**, el cual fue enunciado en el literal “A” del acápite de “Medios de Prueba”, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del Art. 375 de la ley 1564 de 2012.



Proceso Electrónico
Radicado: 760014003028202100039100
Verbal PertinenciaAML

(III)- Deberá allegar plano certificado por la autoridad catastral competente de acuerdo con lo establecido por el literal c) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.

(IV)- De acuerdo con el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía debe determinarse conforme al avalúo catastral, para el efecto debe aportar documento en que se refleje el valor actual del avalúo del inmueble.

(V). Teniendo en cuenta que el propietario del bien se encuentra fallecido y que la demanda fue dirigida a los herederos determinados y personas inciertas e indeterminadas, no se puede pasar por alto que esta también debe ser dirigida contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor **ROBERT HAROLD CABEZAS ANGULO**, por tanto, sírvase adecuar la demanda y el poder.

(VI)- Puede apreciarse que ni en el poder, ni en la demanda se manifiesta el estado civil actual del demandante conforme lo dispone el literal b) del artículo 10 en concordancia con el literal d) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, situaciones que debe adecuar en cada uno de los ítems indicados anteriormente (poder y demanda).

(VII) Señala el actor en la demanda que su poderdante ha ejercido su posesión material con ánimo de señor y dueño, pero no obra con el libelo demandatario prueba siquiera sumaria de los mencionados actos de señor y dueño.

(VIII). El actor en el hecho "primero" indica que los linderos se encuentran contenidos en la sentencia No. 299 del 02/08/1989 del juzgado Sexto Civil del Circuito, pero revisado el plenario y los anexos allegados no fue allegada la mentada sentencia, así las cosas, se hace necesario que el actor allegue los linderos para identidad plena del bien a usucapir, lo anterior conforme al Art. 83 del C.G.P

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



Proceso Electrónico
Radicado: 760014003028202100039100
Verbal PertenenciaAML

2.- CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado inadmisorio, so pena de rechazo (Art. 90 inciso 2° del C. G. P.).

3.- Reconocer personería al Dr. **CARLOS HUMBERTO FAJARDO HERNANDEZ** con T.P. # 187.495 del C.S.J., para que actúe dentro de este proceso en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

Ángela

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL
SECRETARIA

En Estado No.104 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE JULIO DE 2021**


ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria